

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PIENDAMÓ CAUCA

ÚNICA INSTANCIA

C.U.I. N° 19 548 40 89 002 2022 00008 00

AUTO INTERLOCUTORIO

Piendamó, Cauca, abril veintiséis (26) del año dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Discernir sobre la viabilidad o no de librar mandamiento ejecutivo de pago, en contra del señor **JAVIER ALONSO LOSADA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 7.728.410 expedida en Neiva Huila, domiciliado y residente en la en la ciudad de Neiva Huila, con Correo electrónico: jal1984@gmail.com., con arreglo a la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, instaurada por el señor **JOSÉ VICENTE RODRÍGUEZ MOREA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N°10.487.995 expedida en Santander de Quilichao Cauca, domiciliado y residente en el corregimiento de Tacueyó, municipio de Toribio Cauca, con correo electrónico: rodriguezmorea@yahoo.es, quien actúa por intermedio de su apoderado judicial, abogado **CÉSAR AUGUSTO MEJIA MEJIA**, portador de la cédula de ciudadanía N° 16.613.123 expedida en Cali Valle, con tarjeta profesional N°83600 del C.S.J.

CONSIDERACIONES

LA COMPETENCIA.

Conforme a las reglas de competencia en razón a la cuantía, consagrada en el artículo 25 del C.G.P., se tiene que se está ante un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía a tendiendo a que el valor de las pretensiones patrimoniales asciende a la suma de \$10.000.000.00 de pesos, la cual no supera los 40 s.m.l.m.v., al año 2022.

Atendiendo a la regla de competencia de los jueces civiles en única instancia, determinadas en el numeral 1° del artículo 17 del C.G.P., se tiene que, conforme se ha determinado en precedencia, se está ante un proceso contencioso de mínima cuantía por lo que la presente demanda es de competencia en su conocimiento de un juez civil o promiscuo municipal.

Ahora, en razón de la competencia territorial determinada en los incisos 1 y 3 del artículo 28 del C.G.P., se tiene que, en el presente caso, por tratarse de un proceso contencioso donde el lugar de cumplimiento de la obligación es el municipio de Piendamó, Cauca, es dable que el demandante haya escogido los juzgados del lugar de cumplimiento de la obligación, para interponer la acción ejecutiva singular incoada.

Así las cosas, se tiene que el conocimiento de la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía es de este despacho judicial en única instancia.

REQUISITOS FORMALES Y ESPECIALES

La demanda presentada satisface los requisitos de forma exigidos en su cumplimiento por el artículo 82, 83, 84, 85; habiéndose determinado la plena identificación de las partes, fungiendo como parte demandante el señor **JOSÉ VICENTE RODRÍGUEZ MOREA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N°10.487.995 expedida en Santander de Quilichao Cauca, domiciliado y residente en el corregimiento de Tacueyó, municipio de Toribio Cauca, quien otorgó poder especial, amplio y suficiente al profesional del derecho abogado **CÉSAR AUGUSTO MEJIA MEJIA**, portador de la cédula de ciudadanía N° 16.613.123 expedida en Cali Valle, con tarjeta profesional N°83600 del C.S.J., teniendo así, el poder especial para presentar la demanda ejecutiva bajo estudio, y demandado el señor **JAVIER ALONSO LOSADA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 7.728.410 expedida en Neiva Huila, Cauca, domiciliado y residente en la ciudad de Neiva. Por último, se cumple con los requisitos especiales consagrados en los artículos 422 y 424 del CGP.

Tratándose de una demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, la base o fundamento del recaudo forzado es un (01) título valor de nominado LETRA DE CAMBIO, el cual cumple con el lleno de los requisitos exigidos por el Código de Comercio para su creación y validez, en especial los contenidos en los artículos 619, 621 y s.s., y con el lleno de los requisitos legales para determinarse como título ejecutivo conforme a las previsiones del artículo 422 del C.G.P.

Para el presente caso, el título ejecutivo es de la siguiente característica:

LETRA DE CAMBIO sin número de orden, por un valor de capital de DIEZ MILLONES (\$10.000.000,00) DE PESOS, moneda corriente; con fecha de creación 2 de marzo de 2020, pagadera en Piendamó, Cauca, con fecha de vencimiento 1° de marzo de 2021, con pacto expreso de tasa de interés remuneratorio del 2% mensual y de mora a la tasa máxima legal autorizada, debidamente aceptada por el deudor señor **JAVIER ALONSO LOSADA**.

La mencionada obligación expresa, clara y actualmente exigible esta de plazo vencido, debiéndose igualmente los intereses remuneratorios y moratorios legales sobre el capital adeudado; el documento que la contiene se halla amparado por una presunción legal de autenticidad dada su calidad de título valor y, por su puesto, de título ejecutivo, por lo tanto constituyen plena prueba en contra del ejecutado **JAVIER ALONSO LOSADA**, y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 424, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, debiéndose que proferir mandamiento ejecutivo de pago a favor del señor **JOSÉ VICENTE RODRÍGUEZ MOREA**, ordenar la notificación personal de esta providencia al ejecutado, dar al presente asunto el trámite contemplado en los artículos 422 y siguientes del C.G.P., como un proceso de mínima cuantía y por su puesto de única instancia.

Se debe advertir al accionado **JAVIER ALONSO LOSADA**, que en caso de discusión sobre el cumplimiento de los requisitos formales del título ejecutivo objeto del recaudo, debe ceñirse a lo estipulado en el inciso 2 del artículo 430 de la obra en comento, es decir, se deben alegar mediante recurso de reposición contra este auto.

Se ha de reconocer personería para actuar al apoderado del ejecutante, el Profesional del derecho abogado **CÉSAR AUGUSTO MEJIA MEJIA**, portador de la cédula de ciudadanía N° 16.613.123 expedida en Cali Valle, con tarjeta profesional N°83600 del C.S.J., tal como lo estipula el artículo 73, ibídem, y conforme y para los efectos del poder otorgado.

En razón a lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL DE PIENDAMÓ, CAUCA**,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA en contra del señor **JAVIER ALONSO LOSADA**,

identificado con cedula de ciudadanía N° 7.728.410 expedida en Neiva Huila, domiciliado y residente en la ciudad de Neiva Huila y, a favor el señor **JOSÉ VICENTE RODRÍGUEZ MOREA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.487.995 expedida en Santander de Quilichao Cauca, domiciliado y residente en el corregimiento de Tacueyó, municipio de Toribio Cauca, por las siguientes cantidades de dinero contenidas en el título valor que a continuación se describe, así:

LETRA DE CAMBIO sin número de orden, por un valor de capital de **DIEZ MILLONES (\$10.000.000,00) DE PESOS**, moneda corriente; con fecha de creación 2 de marzo de 2020, pagadera en Piendamó, Cauca, con fecha de vencimiento 1° de marzo de 2021, con pacto expreso de tasa de interés remuneratorio del 2% mensual y de mora a la tasa máxima legal autorizada, debidamente aceptada por el deudor señor **JAVIER ALONSO LOSADA**.

- A) Por un valor total de capital de DIEZ MILLONES (\$10.000.000,00) DE PESOS, moneda corriente.
- B) Por el valor de los intereses corrientes o de plazo sobre el capital del literal A), anterior, desde el día 1° de julio de 2020, hasta el día 1° de marzo de 2021, liquidados a una tasa del 2% mensual, conforme al pacto suscrito.
- C) Por el valor de los intereses moratorios legales sobre el capital del literal A), anterior, desde el día 1° de abril de 2021 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente a la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Las costas procesales se resolverán en su debida oportunidad.

TERCERO: ORDENAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL al ejecutado **JAVIER ALONSO LOSADA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 7.728.410 expedida en Neiva Huila, domiciliado y residente en la la ciudad de Neiva Huila, con correo electrónico: jal1984@gmail.com., del presente auto de mandamiento ejecutivo de pago al tenor de lo dispuesto en el Artículo 291 del Estatuto General del Proceso y el Decreto Legislativo N° 806 de

2020, artículos 6 y 8, informándoles que conforme lo dispuesto en el artículo 438, ibídem, contra dicho auto no procede el recurso de apelación. Así mismo, que después de la diligencia de notificación personal cuentan con el término de cinco (05) días hábiles para pagar las obligaciones demandadas, y diez (10) días hábiles para interponer las excepciones de mérito que considere tener a su favor, advirtiendo que estos términos corren de manera simultánea.

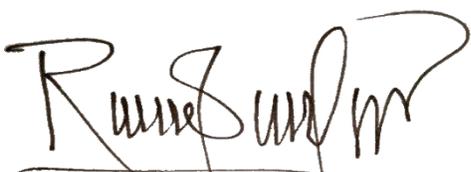
CUARTO: ADVERTIR al accionado **JAVIER ALONSO LOSADA** el deber de cumplir los requisitos que contemplan el inciso 2 y s.s., del artículo 430 del C. G. P., es decir, que los requisitos formales de los títulos ejecutivos se deben alegar mediante recurso de reposición contra este auto, si es su interés hacerlo.

QUINTO: ADVERTIR A LA PARTE DEMANDANTE, que para efectos de la notificación personal y del traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, debe dar cumplimiento a lo ordenado en los artículos 6 y 8 del decreto legislativo N° 806 de 2020.

SEXTO: DAR A ESTE ASUNTO el trámite contemplado en los arts. 422 y s.s., teniendo en cuenta que se trata de un proceso de ejecutivo singular de mínima cuantía y, por consiguiente, de única instancia.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al profesional del derecho abogado **CÉSAR AUGUSTO MEJIA MEJIA**, portador de la cédula de ciudadanía N° 16.613.123 expedida en Cali Valle, con tarjeta profesional N°83600 del C.S.J., tal como lo estipula el artículo 73, ibídem, y conforme y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUBEN DARIO TOLEDO GOMEZ
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PIENDAMÓ – CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N° 036 de hoy veintisiete (27) de abril del año dos mil veintidós (2022)

HECTOR YOVANNY CRUZ PAVAS
Secretario